

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete confirma la nota de calificación recurrida en cuanto a los defectos 2.º y 3.º y revoca el primero en virtud de lo establecido en el artículo 99-2 del Reglamento General de Recaudación, puesto que los Interventores carecen de la condición de representantes del deudor suspendido, no es necesario notificar a los mismos ni la providencia de apremio, ni la diligencia de embargo, establecida en los artículos 102 y 120 del mismo Reglamento, ni que se entienda el procedimiento con ellos, pues a quien hay que requerir de pago es al deudor quien deberá ponerlo en conocimiento de los Interventores.

VI

El Abogado del Estado recurre el Auto presidencial en cuanto a los defectos confirmados, no haciéndolo el Registrador en cuanto al que es revocado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.923 y 1.924 del Vigente Código Civil; 913 del código de Comercio; 168 y 194 de la Ley Hipotecaria; 142 y 165 del Reglamento para su ejecución; la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922; los artículos 73, 129, 132 y 136 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963; los artículos 31, 33 y 34 de la Ley General Presupuestaria de 1977; el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 y la Instrucción de 24 de julio de 1909; los Decretos de 11 de mayo de 1932, 2 de noviembre de 1967, 30 de abril de 1970 y 26 de enero de 1979; las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1957 y 4 de julio de 1966 y las Resoluciones de este Centro de 15 de febrero de 1962, 14 y 26 de noviembre de 1968, 14, 15 y 16 de diciembre de 1971, 22 de noviembre de 1973 y 25 de junio y 23 de octubre de 1979.

1. El presente recurso versa sobre los requisitos que debe contener para ser anotable el mandamiento de embargo, expedido en procedimiento de apremio fiscal y por débitos derivados del Impuesto de Tráfico de Empresas, cuando, al llegar aquél al Registro, resulta que la Sociedad deudora había solicitado ya la suspensión de pagos y consta, sobre las fincas embargadas la oportuna anotación practicada en virtud de providencia judicial.

2. Como el primer defecto aducido en su calificación por el Registrador de la Propiedad —relativo a la necesidad de que el procedimiento de apremio debería haberse dirigido también contra los Interventores de la Sociedad suspensa— ha sido revocado por el Presidente de la Audiencia y no se ha alzado aquél contra su decisión, han de examinarse ahora exclusivamente los otros dos defectos subsanables, confirmados por esa Presidencia y recurridos por el Abogado del Estado, que hacen referencia, respectivamente, a que no se ha concretado el importe de la deuda fiscal anterior a la suspensión de pagos y el posterior a esta situación, y a que, respecto de la deuda anterior, no contiene el mandamiento la salvedad de no llegarse a la ejecución mientras no se haya terminado el expediente de suspensión de pagos.

3. Hay que reconocer las dificultades de la materia y las divergencias doctrinales en orden a los posibles efectos de cierre registral de la anotación de suspensión de pagos, que suben de punto cuando, como aquí ocurre, el asiento posterior que quiere practicarse es una anotación de embargo dictado en procedimiento de apremio fiscal, ya que hay que compaginar una serie de disposiciones civiles, mercantiles, hipotecarias y fiscales, cuya armonización dista de ser sencilla.

4. Es evidente que el crédito fiscal reconocido no tiene la naturaleza de singularmente privilegiado, de modo que su titular no goza del derecho de abstención reconocido a tales acreedores en el artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos.

5. Aun siendo esto así, también es cierto que, con arreglo al artículo 136 de la Ley General Tributaria, el procedimiento administrativo de apremio no puede paralizarse por el hecho de que el deudor comerciante hubiera solicitado declaración de hallarse en estado de suspensión de pagos, ante el peligro que ello supondría para la soberanía tributaria del Estado y para la eficacia de sus procedimientos recaudatorios, y este criterio es el que sustentó ya el Decreto de competencias de 11 de mayo de 1932 y, más tarde, la regla 49 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de 1969.

6. No obstante, esta doctrina general aparece matizada por otra muy reiterada de la que es principal exponente el Decreto de la Presidencia de 30 de abril de 1970 y en la que se admite la preferencia de un embargo judicial con prioridad temporal sobre el administrativo, a pesar de la incidencia de un expediente de suspensión de pagos, de lo cual se deduce que el procedimiento de apremio no ultimado puede verse afectado por la providencia judicial que admite a trámite el expediente de suspensión, lo que

supone la aplicación a los procedimientos administrativos de las normas previstas para los procesos judiciales por los dos últimos párrafos del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, en armonía también con la equiparación a todos los efectos de los mandamientos administrativos con los judiciales, que proclama el artículo 44-2.º del Reglamento General de Recaudación.

7. Surge, pues, una cuestión ardua en el momento en que se pretenda la ejecución aislada del procedimiento de apremio fiscal, pero esta cuestión no debe interferir en el momento anterior de extensión de la anotación preventiva de embargo por débitos fiscales no singularmente privilegiados, dada la naturaleza cautelar y de garantía de esa anotación, que permitirá al interesado el aseguramiento de su derecho en cuanto concluya por cualquier causa el expediente de suspensión de pagos.

8. Es cierto que la doctrina última de este Centro Directivo ha matizado la anotabilidad del mandamiento en estos casos, exigiendo que éste contenga la salvedad de que la ejecución no puede llevarse a efecto mientras no haya terminado el expediente de suspensión. Ahora bien, esta doctrina no debe mantenerse porque implica imponer un requisito formal a aquél mandamiento no exigido por norma alguna: Porque, si esa paralización de la ejecución llega a producirse, no será por la salvedad contenida en el mandamiento, sino por lo que proclama el Registro en orden a la suspensión de pagos y a la anotación posterior de embargo y por la aplicación del artículo 9 de la Ley de 1922 y, finalmente, porque la conveniencia indudable de que el recaudador conozca la existencia previa de la suspensión de pagos del embargado queda ya cubierta por la certificación de dominio y cargas que debe solicitar aquél y expedir el Registrador (cfr. artículo 121 del Reglamento General de Recaudación y regla 69 de su Instrucción General).

9. Por último, no cabe hacer distinción a estos efectos entre la parte del débito fiscal anterior y posterior a la situación de suspensión de pagos, ya que su distinto régimen influirá, quizás, en el momento posterior de la ejecución, pero en nada afecta a la etapa previa de la extinción de la anotación de embargo, dada su finalidad cautelar antes apuntada.

Esta Dirección General ha acordado revocar el Auto apelado y la calificación del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

5814 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Miguel de Almansa Moreno-Barreda y don José Fernando de Almansa Moreno-Barreda, la sucesión en el título de Marqués de Cadimo.*

Don Miguel de Almansa Moreno-Barreda ha solicitado la sucesión por distribución en el título de Marqués de Cadimo, y don José Fernando de Almansa Moreno-Barreda ha solicitado la sucesión en el mismo título, vacante por fallecimiento de su padre, don Fernando Almansa Valverde, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de febrero de 1987.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

5815 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don José Luis Pascual del Riquelme y Echeverría la sucesión en el título de Conde de Montemar.*

Don José Luis Pascual del Riquelme y Echeverría ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Montemar, vacante por fallecimiento de su madre, doña Josefa María de Echeverría y Carvajal, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de febrero de 1987.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.